



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

GERENTE

10/13/2017 17:56

10/13/2017 17:56

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 1155-2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Acceso a la información pública por parte de las organizaciones sindicales.

Referencia : Carta N° 103-2016-SITRAPGRLM-MML

Fecha : Lima, **12 OCT. 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Programa del Gobierno Regional Lima Metropolitana (SITRAPGRLM), consulta a SERVIR respecto a la forma de atención de las solicitudes de información cursadas por los sindicatos a las entidades públicas.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el derecho de acceso a la información por parte de los sindicatos de trabajadores**

- 2.4. De acuerdo al artículo 2º del TUO de la Ley de Relaciones de Colectivas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante LRCT), de aplicación supletoria de acuerdo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, el derecho de sindicación de los



N° 30057, Ley del Servicio Civil

**Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil**

Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

LEY N° 30057  
LEY DEL SERVICIO CIVIL

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

trabajadores tiene como finalidad el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

- 2.5. Por su parte, a través del artículo 8º de la LRCT se describen las funciones de las organizaciones sindicales<sup>2</sup>, entre las cuales se destaca la representación de sus miembros en las reclamaciones de carácter colectiva o individual que pudieran tener sus agremiados frente a las entidades.
- 2.6. En esa línea, se advierte que para el ejercicio de la defensa de los intereses de sus agremiados, las organizaciones sindicales pueden requerir a las entidades la información que resultase necesaria para esos efectos, encontrándose estas últimas en la obligación de atender (dar respuesta) a dichas solicitudes de información.
- 2.7. Ahora bien, cabe precisar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), ni la LRCT, han previsto un procedimiento especial para la atención de las solicitudes de información efectuadas por las organizaciones sindicales realizadas en el marco de la función de representación de sus agremiados, salvo lo regulado en el artículo 55º de la LRCT en el marco del procedimiento de negociación colectiva<sup>3</sup>.
- 2.8. En ese contexto, es oportuno señalar que mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley de Transparencia), con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5) del artículo 2º de la Constitución<sup>4</sup>.

De este modo, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, sin que en ningún caso se exija expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

- 2.9. Sin perjuicio de ello, los artículos 15º, 16º y 17º de la Ley de Transparencia regulan excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública (información expresamente clasificada como secreta, reservada y confidencial), estipulándose en el numeral 5) del artículo 17º que este derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

<sup>2</sup> Artículo 8.- Son fines y funciones de las organizaciones sindicales:

- a) Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva.
- b) Celebrar convenciones colectivas de trabajo, exigir su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales convenciones se originen.
- c) Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor.
- d) Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas, fondos y, en general, organismos de auxilio y promoción social de sus miembros.
- e) Promover el mejoramiento cultural, la educación general, técnica y gremial de sus miembros.
- f) En general, todos los que no estén reñidos con sus fines esenciales ni con las leyes.”

Artículo 55.-

A petición de los representantes de los trabajadores, los empleadores deberán proporcionar la información necesaria sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa, en la medida en que la entrega de tal información no sea perjudicial para ésta.

La información que ha de proporcionarse será determinada de común acuerdo entre las partes. De no haber acuerdo, la Autoridad de Trabajo precisará la información básica que deba ser facilitada para el mejor resultado de las negociaciones.

Los trabajadores, sus representantes y asesores deberán guardar reserva absoluta sobre la información recibida, bajo apercibimiento de suspensión del derecho de información, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y acciones legales a que hubiere lugar.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú

“(…)

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(…)

- 5) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.10. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución.
- 2.11. Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15º, 16º y 17º de la Ley de Transparencia (excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública) tienen la obligación de que ella no sea divulgada, bajo responsabilidad en caso ello ocurra<sup>5</sup>.
- 2.12. Consecuentemente, respecto a la consulta formulada, debe señalarse que no existe disposición que establezca un procedimiento especial para la atención de las solicitudes de información cursadas por las organizaciones sindicales a las entidades públicas a las que pertenecen sus afiliados; por lo tanto, dichas solicitudes se sujetan al procedimiento, plazos y restricciones establecidas en la Ley de Transparencia.

### III. Conclusiones

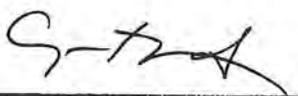
- 3.1 A través del artículo 8º de la LRCT se describen las funciones de las organizaciones sindicales, entre las cuales se destaca la representación de sus miembros en las reclamaciones de carácter colectiva o individual que pudieran tener sus afiliados frente a las entidades.
- 3.2 La Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), ni la LRCT, han previsto un procedimiento especial para la atención de las solicitudes de información efectuadas por las organizaciones sindicales realizadas en el marco de la función de representación de sus afiliados, salvo lo regulado en el artículo 55º de la LRCT en el marco del procedimiento de negociación colectiva.
- 3.3 Mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley de Transparencia), con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5) del artículo 2º de la Constitución.

Es así que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, sin que en ningún caso se exija expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

- 3.4 Consecuentemente, las solicitudes de información cursadas por las organizaciones sindicales a las entidades públicas a las que pertenecen sus afiliados se sujetan al procedimiento, plazos y restricciones establecidas en la Ley de Transparencia.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

<sup>5</sup> Artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

